

La búsqueda de estabilidad y continuidad en el México Independiente: El Consejo de Gobierno en la Primera República Centralista

por

Fernando Méndez Sánchez¹

Resumen

El Consejo de Gobierno fue una institución jurídica contemplada en la Cuarta Ley Constitucional de 1836, mientras que el Gabinete, término hasta hoy en día activo en el vocabulario político y jurídico, se define como la reunión de los principales colaboradores del titular del Ejecutivo, que lo asesoran sobre los puntos que el propio presidente desea. El presente artículo, se enfoca en el desarrollo del Consejo de Gobierno y de las virtudes que, desde las Siete Leyes de 1836, podrían haberse establecido en el escenario jurídico y político del México del siglo XIX.

Palabras clave:

Centralismo, Constitución, Gabinete, Siete leyes, México Independiente.

Abstract

The Governing Council was a legal institution contemplated in the Fourth Constitutional Law of 1836, while the Cabinet, term until present times active in the political and legal vocabulary, is defined as the meeting of the main collaborators of the head of the

¹ Doctor en Derecho, Director y Catedrático de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, Miembro del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla, Miembro del Instituto Colombiano de Historia del Derecho.

Executive, who advise him or her, on the points that the president needs. This article focuses on the development of the Governing Council and the virtues that, since the Seven Laws of 1836, could have been established in the legal and political scene of nineteenth-century Mexico.

Keywords:

Centralism, Constitution, Cabinet, Seven Laws, Independent Mexico.

Introducción

El relato histórico en México es llamativo, ya que tiende a analizar las instituciones y normatividades de otras latitudes en la búsqueda de nuevos paradigmas y modelos a seguir, sin observar que, dentro del desarrollo de su propio Sistema, existe un verdadero tesoro jurídico y político de gran utilidad.

Ejemplo de lo anterior es el Consejo de Gobierno, órgano que, al igual que el Supremo Poder Conservador, no ha sido debidamente abordado. Por el contrario ambas figuras se han visto opacadas por ser parte de una época histórica de la cual México, hasta cierto punto, se avergüenza: El Centralismo.

La Primera República Centralista

Al mencionar la palabra “Centralismo”, el colectivo mexicano tiende a lo negativo, es decir, erróneamente califica esta forma de Estado como una forma de Gobierno negativa y prácticamente dictatorial.

El Centralismo en México existió, eso es innegable; sin embargo, se puede asegurar también que nunca se le permitió su ejercicio efectivo. La Primera República Centralista Mexicana tuvo un período de vida considerablemente corto, ya que ni siquiera rebasó una década en su ejercicio, no logrando incluso que se realizara un solo cambio presidencial estable, que tal y como se

señalaba en la Cuarta Ley² de las Constitucionales de 1836, debía ser cada ocho años. Nada más ésta regulación, es reflejo de un ansia de estabilidad política de gran relevancia.

De manera inicial, resulta óptimo el conceptualizar adecuadamente al centralismo. Dieter Nohlen el célebre politólogo, le define de la siguiente manera:

Forma de organización altamente centralizada y jerárquicamente estructurada, en la cual el centro determina la estructura, la tareas y los modos de acción de los niveles intermedios y de base de la organización, sin participación ni deliberación entre ellos.

*Denota la forma de un estado gobernado primordialmente o exclusivamente por un centro geográfico-político y por órganos centrales cuyo ámbito es el territorial-nacional en su totalidad y con competencias directivas para todos los niveles subnacionales. su prototipo es el Estado Unitario, que además del municipio no conoce ningún otro nivel subnacional.*³

De lo anterior, se puede aseverar que el Centralismo no es en lo absoluto ninguna forma “negativa” de “Gobierno”, sino una forma de organizar al Estado⁴. En este punto el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. señala que *tanto los partidarios de la república federal como los de la central, admitían la separación de poderes y la libertad individual como sustento de las garantías del ciudadano frente al estado*⁵. La razón de que en México se tenga una visión hasta cierto punto negativa del Sistema Centralista obedece a la figura más preponderante de la época: el

² Cfr. Leyes Constitucionales, promulgadas el 29 de diciembre de 1836.

³ Nohlen Dieter, *Diccionario de Ciencia Política*, Edit. Porrúa, México, t. A-J, 2006 p 149.

⁴ Cabe señalar que en México, estamos acostumbrados a vivir en un semi-centralismo, ya que pese a que legalmente la Nación Mexicana es federalista, la práctica gubernamental, ha impuesto una centralización de la mayor parte de la Administración Pública.

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM, México, t. A-C, 1995, p1434-1435

General Antonio López de Santa Anna quien, entre 1833 a 1846, manejó la política y el marco jurídico del todavía inmaduro Estado Mexicano, para sus propios intereses⁶. Además, la pérdida de gran parte del territorio nacional que se sufrió en dicha época, derivado del denominado “*Tratado de Guadalupe Hidalgo*” que en realidad se llamó “*Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*”⁷, provoca en la memoria histórica mexicana una cierta vergüenza⁸.

La Primera República Centralista, comenzó prácticamente en 1834, cuando una representación, solicitaba “*el cambio en la forma de gobierno, la destrucción del sistema federal, el establecimiento de un nuevo sistema y la supresión de las elecciones para los congresos*”⁹ de ese punto y hasta enero del año siguiente, se comenzarían los trabajos para un nuevo Congreso Constituyente, que elaboraría las llamadas “*Leyes Constitucionales*”.¹⁰ No es objeto del presente trabajo el analizar los antecedentes históricos que conllevaron al establecimiento tanto de este nuevo Congreso, como de las Leyes Constitucionales; sin embargo, es importante señalar que de 1834 a 1837 se encontraban en México, cinco fuerzas políticas significativas¹¹:

- Ultra-federalistas (Los más radicales de los liberales)
- Federalistas moderados (Menos radicales, estaban en contra de la iglesia y del ejército, pugnando por el libre comercio,

⁶ En este punto se recomienda la lectura de: Costeloe Michael, *La República Central en México. 1835-1846*, Fondo de Cultura Económica, México 1993.

⁷ CILA México, *Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*, disponible en <http://www.cila.gob.mx/tyc/1848.pdf> consultado el 20 de septiembre de 2019.

⁸ Sería también poco realista, el negar por completo que el cambio de un sistema federal a uno centralista no hubiese lesionado los intereses de algunos grupos políticos de la época, pero también sería difícil el aseverar que los intereses de estos grupos, reflejaran por completo las necesidades del país.

⁹ Sordo Cedeño, Reynaldo, *El Congreso en la Primera República Centralista*, Colegio de México-ITAM, México, 1993, p.97.

¹⁰ Cfr. *Ibidem*, p.106.

¹¹ Cfr. *Ibidem*, p.12.

la libertad de imprenta y una educación sin control de la iglesia)

- Moderados del Partido del Orden (Que defendían los fueros de la iglesia y el ejército; querían un gobierno fuerte con un ejecutivo débil, así como restricción en la participación política)
- Centralistas
- Seguidores de Santa Anna (Que se encontraban en las filas de todos los anteriores)

La Cuarta Ley

El número de detractores del sistema Unitario, debía ser considerable, pero en diciembre de 1836, se lograba finalmente instaurar el Centralismo a través de las Leyes Constitucionales. De éstas leyes, resalta para el presente estudio, la Cuarta Ley, que establecía la “*Organización del Supremo Poder Ejecutivo*” destacando en el mismo los artículos 2º y 8º, así como del 21º al 34º, que establecían la conformación del denominado “Consejo de Gobierno” un órgano que podría ser confundido como un equivalente de los actuales “Gabinetes Presidenciales” con las que sostienen importantes diferencias.

La figura del Gabinete frente al Consejo de Gobierno.

El llamado “Gabinete” no es *per se*, una institución constitucional o jurídicamente observada, sino que es *extra-constitucional*¹². El Gabinete no se encuentra contemplado ni en la Norma Fundamental Mexicana, ni en ninguna otra. El Maestro Diego Valadés, señala que su conformación es resultado en gran medida de que el constitucionalismo norteamericano, al pensar en la figura del Monarca, consideró depositar la responsabilidad del gobierno en una sola persona: el presidente, dejando a su arbitrio el

¹² Cfr. Instituto..., Op.Cit. t. D-H, p.1506

nombramiento de los ministros que le apoyarían¹³. El Gabinete es definido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) como la *reunión de los principales colaboradores del presidente, que lo asesoran sobre los puntos que el propio presidente desea*¹⁴; el mismo texto, señala que en México existe realmente poca coordinación entre los diferentes organismos federales, lo que para algunos, demuestra también tácitamente la ausencia del Gabinete tal cual¹⁵.

Por su parte, el Consejo de Gobierno fue en efecto una institución jurídica contemplada en el marco legal y Constitucional, específicamente en la Cuarta Ley Constitucional de 1836, en sus artículos 21° al 34°.¹⁶ Pero no se trataba de un “gabinete”¹⁷ el cual además también convivía con el Consejo en la misma época, ya que éste lo conformaban cuatro ministros de despachos específicos, que acorde a lo establecido en el artículo 28 de la ya mencionada Ley, eran:

- Interior
- Relaciones Exteriores
- Hacienda
- Guerra y Marina¹⁸

El Consejo de Gobierno era *un organismo permanente, formado por 13 miembros a perpetuidad*¹⁹, y que se formaba como un *cuerpo consultivo de primer orden para el Presidente de la*

¹³ Cfr. Valadés Diego, *El Gobierno de Gabinete*, UNAM, México, 2005, pp.40-43. Igualmente el Maestro, señala el cambio de paradigma que se está presentando al tratar de establecer, por influencia del Parlamentarismo Inglés, cambios legislativos que reconozcan la división de las facultades ejecutivas, entre el Presidente y los Ministros o Secretarios.

¹⁴ Instituto..., Op.cit.

¹⁵ Cfr. Idem.

¹⁶ Cfr. Leyes Constitucionales, promulgadas el 29 de diciembre de 1836.

¹⁷ Si se utiliza el término coloquial y no legal.

¹⁸ Cfr. Leyes Constitucionales, promulgadas el 29 de diciembre de 1836. Se aclara también que el término “Gabinete” no aparece tampoco en las Leyes Constitucionales de 1836, pero se utiliza el término para mayor facilidad del Lector.

¹⁹ Sordo..., Op.Cit. nota 6, p.215

*República*²⁰. De acuerdo a esta definición, y contraponiéndola a la que brinda el III, inicialmente se podrían ubicar elementos comunes con los del gabinete; pero es necesario analizar otros artículos referentes al Consejo para determinar adecuadamente sus funciones, iniciando con el Artículo 25 de la Cuarta Ley que a la letra señala las atribuciones del Consejo:

1.ª Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

2.ª Dar al Gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.

*3.ª Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas*²¹.

Si se analiza dichas atribuciones, se podría afirmar que las mismas resultan un poco vagas e incluso imprecisas, o también que sus atribuciones parecerían ser exclusivamente de consejeros sin ningún peso jurídico, pero sus funciones se pueden complementar con los siguientes numerales de las Leyes Constitucionales de 1836:

De la Segunda Ley Constitucional, el artículo 1º, señalaba la conformación del Supremo Poder Conservador, mediante cinco individuos renovados cada cinco años, y siendo renovados por antigüedad, pero a fin de establecer los primeros cinco cambios, una vez instaurado, se procedería a un sorteo que podía ser verificado por el Consejo de Gobierno de acuerdo al artículo 2º de la misma Ley:

*Art. 2. El sorteo de que habla el Art. anterior, se hará por el Senado el día 1 de agosto inmediato anterior á la renovación. y si estuviere en el receso, lo verificará el Consejo de Gobierno*²².

²⁰ Ibidem, p.216.

²¹ Leyes..., Op.Cit. nota 1.

²² Idem.

En la Tercera Ley Constitucional, referente al Poder Legislativo y a la formación de leyes, varios artículos resultan llamativos respecto a las facultades del Consejo de Gobierno; por ejemplo el artículo 18º, hacía referencia a la Clausura de sesiones de las Cámaras, pero el consecuente artículo mencionaba que el Presidente de la República con acuerdo del Consejo, podía solicitar prórroga a dicha clausura, lo que indica que el Ejecutivo, requería que el Consejo apoyara su decisión, igual suerte corría la solicitud del Presidente a sesiones extraordinarias:

Art. 19. Si el Congreso resolviere no cerrar en 31 de Marzo el primer periodo de sesiones ordinarias, ó el Presidente de la República con acuerdo del Consejo pidiere esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación.

Art. 20. Puede el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo, y cuando el Congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones extraordinarias por la diputación permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda, durante ellas, tratar otros²³.

Igualmente, los artículos 35 y 36 de la misma Ley, señalaban una facultad del Ejecutivo similar al moderno Veto, pero requería que las modificaciones solicitadas a la Cámara, fueran acordadas por el Consejo de Gobierno.

Art. 35. Si la ley ó decreto solo hubiere tenido primera discusión en las Cámaras, y al Presidente de la República no pareciere bien, podrá dentro de quince días útiles devolverla a la Cámara de Diputados, con observaciones acordadas en el Consejo: pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

Art. 36. Si el proyecto de ley ó decreto hubiese sufrido en las Cámaras segunda revisión, y estuviere en el caso del art. 33 puede el Presidente de la República (juzgándolo oportuno él y su consejo)

²³ Idem.

*negarle la sanción sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolución al Congreso.*²⁴

Por su parte la Cuarta Ley, referente preponderantemente al Poder Ejecutivo, contemplaba también atribuciones adicionales al Consejo de Gobierno, a aquellas señaladas en el analizado artículo 25°. Una de ellas, era referente al procedimiento de elección del Presidente de la República

Art. 2. El día 16 de Agosto del año anterior á la renovación, elegirán el Presidente de la República, en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente á la Cámara de Diputados.

Esta en el día siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las Juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de Octubre del año anterior á la renovación, y remitirán en pliego certificado la acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, á la Secretaría de la Cámara de Diputados, siendo caso de responsabilidad para las Juntas departamentales la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo[...]²⁵.

Tal como se puede observar, nuevamente una decisión del Ejecutivo, requería forzosamente del acuerdo con el Consejo de Gobierno.

Otra facultad de vital importancia, era la referente a la falta temporal del Presidente de la República, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 8° de la Cuarta Ley, debía ser cubierta por el Presidente del Consejo²⁶.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

²⁶ Cfr. Ídem.

En lo referente a las prerrogativas y atribuciones del Presidente de la República, cabe señalar, que varias de ellas requerían también del acuerdo con el Consejo de Gobierno, tal como lo establecían los artículos 15° y 17° de la Ley en análisis, especialmente en los siguientes numerales:

Art. 15. Son prerrogativas del Presidente de la República:

7.º Elegir y remitir á las Cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinión del Gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, á su juicio y al del Consejo, oportuna esta medida²⁷.

Por su parte, en el mencionado artículo 17° (atribuciones) destacan los siguientes numerales en los que era necesario que el presidente contara con acuerdo del Consejo:

1ª y 2ª : Dar e iniciar decretos y órdenes para la observancia de la Constitución y las leyes.

3ª : Realizar observaciones a las leyes

7ª : Citar a Sesiones extraordinarias de la Diputación permanente y señalar los asuntos que deben tratarse

11ª : Nombramiento de Gobernadores de los Departamentos

24ª y 25ª : Conceder o retener Decretos conciliares, bulas y breves (en este caso el Consejo debía acordar solo si se trataba de asuntos puramente gubernativos), así como administrar el Patronato de la Nación sobre dignidades eclesiásticas.

26ª y 34ª : Conceder Indultos y privilegios²⁸

La Quinta Ley Constitucional, referente al poder judicial, tampoco carece de importantes referencias a la actividad del Consejo de Gobierno, destacando el Artículo 5° y el 10° que hacían especial referencia a la elección de los Ministros de la Corte Suprema, señalando que se realizaría de la misma manera que la elección de Presidente de la República²⁹, que como ya se abordó,

²⁷ Idem.

²⁸ Cfr. Idem.

²⁹ Cfr. Idem.

tenía una importante participación del Consejo de Gobierno; aunado a esto, la Quinta Ley en su artículo 12, numeral 17^a, señalaba:

*Art. 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:
[...]*

17.^a Nombrar los Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de los Departamentos en los términos siguientes:

Los Tribunales superiores de los Departamentos formarán listas de todos los pretendientes á dichas plazas, y de los demás que á su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al Gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta departamental, podrá excluir á los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operación las devolverán á los mismos Tribunales. Éstos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno.

Remitada esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste con su Consejo excluir á los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nación; y pasada por último á la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos³⁰.

Es en este numeral, y específicamente en su segundo párrafo, que es plausible el constatar otra facultad del Consejo, siendo esta la de coadyuvar al Presidente en la exclusión de candidatos a la Corte Suprema.

Con base en lo anterior, es posible señalar que el Consejo de Gobierno, en términos generales, tenía la función no tan solo de asesorar y aconsejar al Presidente de la República, sino también, debía actuar como límite a posibles abusos por parte del mandatario.

Ésta tesis puede confirmarse también con la estabilidad que tenían los miembros del Consejo, ya que si bien, los mismos eran

³⁰ Idem.

elegidos de acuerdo al artículo 21 de la Cuarta Ley, por el Presidente de la República, de una terna sometida por el Congreso, los 13 miembros eran vitalicios³¹, y por lo tanto, el Presidente no podría removerlos libremente; caso contrario a lo que sucedía con los cuatro ministros señalados por el mismo ordenamiento, que acorde al artículo 29 eran elegidos exclusivamente por el Ejecutivo. De ello se puede deducir que el hecho de hacerlos vitalicios, era para salvaguardarlos de decisiones arbitrarias del Presidente.

Es en este punto donde cabe señalar otra gran diferencia del Consejo de Ministros con el Gabinete propiamente dicho; si bien los Ministros del Interior, de Hacienda, de Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores eran nombrados directamente por el Presidente³², participaban desde entonces de la figura jurídica del Refrendo, ya que acorde a los artículos 30° y 31° de la Cuarta Ley, debían firmar y ser responsables de las órdenes del Presidente conforme el despacho correspondiente, de manera muy similar a la señalada en el actual artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³³. Pero aunado a esto, las Leyes Constitucionales, establecían claramente la finalidad del Refrendo, al señalar:

Art. 32. Cada Ministro será responsable de la falta de cumplimiento á las leyes que deban tenerlo por su Ministerio, y de los actos del Presidente que autorice con su firma, y sean contrarios á las leyes, singularmente las constitucionales.

Ciertamente el refrendo ha sido ya una figura muy criticada por diversos doctrinarios en la actualidad, pero es piedra angular en el comparativo entre el Consejo de Gobierno y el Gabinete; mas es de considerar que ambas figuras en efecto fungían como

³¹ Cfr. Idem.

³² Al igual que como se establece en el artículo 89, fracción II de la actual Constitución.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O.F. 10-02-2014; el mencionado artículo reza: *Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos*

administradores y consejeros en relación con el ejecutivo, ya que como se ha visto, el Consejo era un límite a la administración del mismo presidente, pero también tenían la obligación de aconsejarle, y por su parte los ministros, de conformidad con el artículo 31 de la Cuarta Ley:

Art. 31. A cada uno de los Ministros corresponde:

1.º El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República.

2.º Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su Ministerio.

3.º Presentar á ambas Cámaras una Memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos á su Ministerio.

Como se puede apreciar, sus facultades no han variado tanto desde entonces, a las señaladas en los artículos 92 y 93 de la actual Norma Fundante³⁴.

Conclusiones

Con base en todo lo analizado, es plausible enumerar las siguientes diferencias entre el Gabinete y el Consejo de Gobierno:

1. Si bien los cuatro ministros que conformaban el “gabinete” poseían un fundamento constitucional, no reciben una denominación en conjunto, aunque ciertamente se les consideraba a nivel constitucional, la prerrogativa del trabajo colegiado junto al Presidente. Por su parte los trece consejeros, tenían en conjunto la denominación de Consejo de Gobierno, y también tenían fundamento constitucional.
2. Los ministros se encontraban por completo sujetos al nombramiento y remoción por parte del Presidente; por su

³⁴ ídem.

- parte, los Consejeros eran un nombramiento compartido entre el legislativo y el ejecutivo, y no podían ser removidos³⁵.
3. Los ministros tenían responsabilidad por los actos del ejecutivo, que correspondiesen a su departamento, mientras que por su parte los Consejeros no presentaban ninguna responsabilidad sobre los actos acordados con el Presidente.
 4. Los ministros atendían y administraban su propio despacho, y no se preveía una función específica de consejeros, con excepción de las indicadas en la elección de Senadores, Ministros de la Corte y del mismo Presidente. Por otro lado, los Consejeros tenían de manera preponderante y tal como su nombre remarca, la función de aconsejar al Presidente, pero también cumplían la función de limitar los actos del presidente, al deber acordar de manera colegiada muchos de ellos.
 5. Finalmente y de manera lógica, otra diferencia importante sería la referente a la temporalidad en el puesto, ya que mientras los ministros permanecerían en el puesto, conforme lo decidiera el Presidente en turno (ocho años de manera estandarizada); los consejeros eran vitalicios, pero he aquí un aspecto no atendido: si cada miembro era relevado conforme moría o presentaba una excusa adecuada, ello permitiría en gran medida una continuación o, mínimamente, una mayor estabilidad en las políticas públicas.

Si se considera todo lo anterior, y especialmente en el actual momento histórico en el que se desarrolla la Nación Mexicana, en el que las Reformas Estructurales se encuentran a la orden del día (Laboral, educativa, energética e incluso de Estado) y en la que el Presidencialismo pareciera volver a imponerse de manera absoluta, un freno a los abusos del poder se vuelve necesario.

Ciertamente no sería correcto instaurar un órgano cuyos miembros fueran vitalicios, pero si un grupo cercano al presidente, co-responsable de sus decisiones, que no estuviera sujeto a los

³⁵ La única figura semejante que se tiene actualmente dentro de la Administración Pública es el Procurador, quien es solo ratificado por el Senado, pero puede ser libremente removido por el ejecutivo.

vaivenes de los caprichos del ejecutivo, ya que hoy por hoy, es posible asegurar que una de las autoridades a las que menos se les puede fincar responsabilidades por sus actuaciones es precisamente al Presidente de la República.

El Procurador de la República, cuyos equivalentes en otras latitudes se les considera “abogados de la nación”, no es una vía, ya que como se mencionó, su remoción depende también de una decisión del titular del poder ejecutivo. Por lo tanto el considerar una figura que frene con mayor efectividad las decisiones presidenciales, siendo co-responsable de las mismas, se torna indispensable. A esto se debe adicionar la necesidad de una mayor estabilidad en las políticas públicas, ya que tal como se puede apreciar en los recientes Planes Nacionales de Desarrollo, varios de los objetivos se establecen a varios años, que superan incluso los establecidos para un período presidencial. La creación de un órgano ejecutivo, asesor del presidente, que se mantuviese estable por un tiempo mayor a los sexenios, permitiría posiblemente una mayor continuación a los proyectos ya iniciados, independientemente de la tendencia partidista o ideológica del Presidente en turno.

Fuentes de Información

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, D.O.F. 10-02-2014.
- Costeloe Michael, *La República Central en México. 1835-1846*, Fondo de Cultura Económica, México 1993.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM, México, t. A-C, 1995.
- Nohlen Dieter, *Diccionario de Ciencia Política*, Edit. Porrúa, México, t. A-J, 2006.
- Sordo Cedeño, Reynaldo, *El Congreso en la Primera República Centralista*, Colegio de México-ITAM, México, 1993.
- Valdés Diego, *El Gobierno de Gabinete*, UNAM, México, 2005.